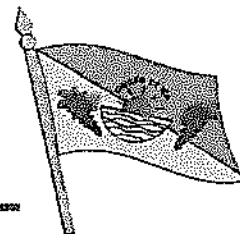




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 871 -2023-AMPI

Ica, 23 OCT 2023

VISTOS: El Informe Legal N° 091-2023-MPI-GM/ALE-CEGM, donde el Asesor externo de la Gerencia Municipal informa sobre la invasión del terreno denominado "Conjunto Residencial de Interés Social Tierra Prometida" con un área de 2'700.667.06 m² (270,0667 Hectáreas) del sector de la Tierra Prometida Sub Lote B-2 (inscrito en la Partida N° 02011069) y el Sub Lote B2-1 (inscrito en la Partida N° 11154168) del Registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Ica; y,

CONSIDERANDO:

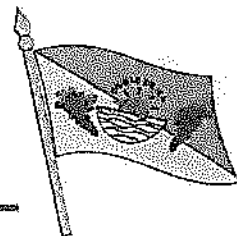
Que, el asesor externo de la Gerencia Municipal emite el Informe Legal N° 091-2023-MPI-GM/ALE-CEGM de fecha 01 de agosto de 2023, indicando que el 14 de noviembre de 2022, con expediente administrativo N° 6579-2022, la Asociación de AA.HH. UPIS de Vivienda "Nueva Ica Tierra Prometida, Carta N° 025-2022-A.H. UPISNUEVA ICA/CD, mediante informe N° 186-2022-GPPR-MPI se deriva a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPI, para que indique si dicha área corresponde al proyecto denominado "Conjunto Residencial de Interés Social Tierra Prometida" aprobado con Acuerdo de Concejo N° 046-2022-MPI de fecha 03 de setiembre de 2022, el cual ha sido denominado como Sub Lote B-2 con un área de 2'700.667.06 m² (270,0667 Hectáreas) del sector de la Tierra Prometida, es así que mediante Informe Técnico N° 001-2023-SGCPPEM-GA-MPI/LLPP de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico se corrobora dicha información indicando que la citada área se encuentra dentro del referido proyecto;

Que, la Arquitecta Lucia Leticia Puémape Purilla del Área Técnica de la Sub Gerencia de Control Patrimonial y Equipo Mecánico, emite el Informe Técnico N° 001-2023-SGCPPEM-GA-MPI/LLPP de fecha 20 de enero de 2023, quien luego de hacer una exposición de motivos llegó a la siguiente conclusión: De acuerdo a las coordenadas otorgadas por la Asociación AA.HH. UPIS de Vivienda Nueva Ica Tierra Prometida en el plano perimétrico (folio 01), esta asociación se encuentra dentro del Sub Lote B-2 (Partida N° 02011069) y parcialmente en el Sub Lote B2-1 (Partida N° 11154168), ambos terrenos de propiedad de la Municipalidad Provincial de Ica, ubicados en la carretera playa Carhuaz entre los kms. 1.94 y 6.5 aproximadamente, con un área de 144,523.75 M² el cual discrepa con el área señalada en su documentación de 137,958.21 m²;

Que, la propiedad tiene atributos jurídicos que traen como consecuencia efectos patrimoniales importantes para el desarrollo económico de nuestro país y que son dirigidos por las instituciones, constituyendo un derecho fundamental conforme lo estipula el Artículo 2° inciso 16) de la Constitución política del Perú, y una garantía constitucional, conforme lo dispone su Artículo 70°, según el cual el Estado garantiza su inviolabilidad, y establece su ejercicio en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley; asimismo el Artículo 73° de la citada norma fundamental establece que "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otros aspectos, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución política;

Que, la Ley N° 29618 establece la presunción de que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, asimismo, el Artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, dispone que el Estado asume titularidad de todos los terrenos eriazos en las que no existan inscripción a favor de terceros, aplicable el mismo para fines de la defensa posesoria que deben considerarse en todos los actos administrativos y legales;

Que, conforme al Artículo 35° literal j) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, concordante con los Artículos 42° literal b) y el artículo 29° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el segundo párrafo de Artículo 9° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales y con el Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda; corresponde a la Municipalidad Provincial de Ica normar la zonificación, urbanismo, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos, así como administrar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado dentro de su jurisdicción y los de su propiedad, con excepción de los bienes de alcance nacional, los comprendidos en proyectos de interés nacional identificados por la Superintendencia de Bienes Nacionales y los terrenos de propiedad municipal;

Que, entonces, queda claro que para el caso de terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado, y los de propiedad del Gobierno Municipal, es éste, el que ejerce los derechos de administración y adjudicación respecto de los primeros, y adicionalmente el derecho de propiedad respecto de los últimos; los que deben ser ejercidos atendiendo a políticas de planificación y ordenamiento del territorio, y en concordancia con las alternativas de disposición de bienes inmuebles que contempla la Ley N° 29151 y su Reglamento; debiendo el crecimiento urbanístico estar acorde a un plan director articulado entre el Gobierno Regional, los Gobiernos Provinciales y los Distritales;

Que, según el "Anuario Estadístico de la Criminalidad y de Seguridad Ciudadana las Denuncias por Comisión de Delitos 2020", delitos genéricos, ubica al delito contra el patrimonio en un segundo lugar con un 68,2%, los que principalmente devienen de invasiones de terrenos, siendo que el departamento de Ica no está ajeno a esta situación; se tiene que las invasiones: a) atentan contra la legalidad y los derechos de propiedad, administración y adjudicación de inmuebles con que cuenta la Municipalidad Provincial de Ica, desafiando la autoridad municipal; b) interrumpen el desarrollo armónico y sostenible del departamento de Ica, c) interfieren y se superponen al ordenamiento territorial planificado, d) incrementan los conflictos sociales entre la población y sus autoridades, e) proliferan la delincuencia, f) exponen a las familias invasoras a enfermedades debido a las condiciones precarias de vivienda, g) demandan de manera descontrolada servicios al Estado;

Que, la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Dentro de ello, en el capítulo VII se establecen





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Disposiciones para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal" y de taquito, para decirlo coloquialmente, modificaron el artículo 920 del Código Civil y unas reglas para la defensa posesoria extrajudicial de bienes inmuebles de propiedad privada;

Que, En su acepción más elemental, podemos conceptualizar la **recuperación extrajudicial** de propiedad estatal como aquel mecanismo para "repeler", es decir, lanzar a todo invasor u ocupante ilegal. El efecto práctico es que el Estado pueda recobrar terrenos de propiedad estatal invadidos u ocupados ilegalmente en tanto no exista posesión consolidada, es decir, construcciones permanentes, puesto que, en dicho caso, tendrá que proceder una demanda desalojo u otro;

Que, para un mejor entender, nótese que cuando se trata del Estado, el término que se utiliza es "**poseedor ilegal o invasor**"; mientras que cuando se habla de inmuebles de propiedad privada se habla de "**poseedor precario**". Esta diferenciación es lógica porque la recuperación extrajudicial estatal se realiza en tanto no existe posesión consolidada, sino a lo mucho "instalaciones informales", las cuales no son consideradas posesión. En contraposición a ello, al tratarse de inmuebles de privados, puede darse incluso en terrenos construidos (departamentos, casas, locales comerciales) donde obviamente la persona o personas que se encuentran dentro ejercen posesión;

Que, el tercer párrafo del artículo 65º de la Ley N° 30230 establece lo siguiente:

"No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de ocupantes ilegales (...) toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitarán en la vía judicial y con posterioridad".

Que, es necesario establecer qué vía judicial es la idónea para reclamar derechos afectados con una recuperación extrajudicial. Para ello, en primer lugar, debemos dejar claro qué acciones judiciales no podrán ser aplicadas en caso se trate de invasores u ocupantes ilegales, según los artículos 920 y 921 del Código Civil:

- Los invasores u ocupantes ilegales lanzados no podrán realizar defensa posesoria extrajudicial.
- No podrán demandar interdicto de retener los invasores u ocupantes ilegales.
- Los invasores u ocupantes ilegales no podrán demandar interdicto de recobrar.

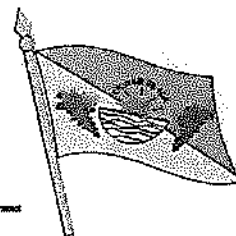
Que, las razones de ser de estas prohibiciones pueden sustentarse en que el Estado no puede tutelar acciones ilegales de los particulares que atentan contra el orden público. En todo caso, el afectado con una recuperación extrajudicial, se entiende que ha sido alguien que a lo mucho tenía instalaciones temporales, que pueden ser removidas. Y no solo eso, recordemos que la lógica del legislador ha sido no llamarlo poseedor, ni poseedor precario, ni nada por el estilo, sino un simple "invasor" u "ocupante ilegal"; por ende, solo los poseedores pueden interponer interdictos y, en este caso concreto, no son poseedores;

Que, de conformidad con la Ley N° 30230, solo puede considerarse afectado de una recuperación extrajudicial a quien aduzca o argumente ser





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



propietario, en cuyo caso la acción legal idónea sería una demanda de "mejor derecho de propiedad y reivindicación";

❖ PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PROPIEDAD ESTATAL:

Que, si bien es cierto que el artículo 66° de la Ley N° 30230 establece algunos lineamientos, la Policía Nacional del Perú en fecha 12 de marzo del 2015 ha publicado un protocolo de intervención mediante R.D. N° 216-2015-DIRGEN/EMG.-PNP. En todo caso, teniendo en cuenta ambos documentos, el procedimiento ha quedado establecido de la siguiente forma:

- a) Acreditación del procurador público de la institución que solicitará la recuperación extrajudicial. La acreditación implica presentar la resolución de nombramiento y documento de identidad.
- b) Solicitud peticionando auxilio de la PNP que deberá tener los siguientes documentos:
 - i. Acreditación de la propiedad, competencia o administración del organismo estatal sobre el predio objeto de recuperación.
 - ii. El plano perimétrico-ubicación.
 - iii. La Partida registral del predio o el Certificado Negativo de Búsqueda Catastral cuando el predio estatal no se encuentre inscrito.
 - iv. Señalar expresamente que los ocupantes carecen de título de propiedad.
 - v. Señalar expresamente que el predio que se pretende recuperar extrajudicialmente, no se encuentra judicializado.
- c) La PNP verificará la solicitud, así como la documentación que sustenta lo afirmado.
- d) Informe de situación de inteligencia para determinar las fuerzas y recursos necesarios para la ejecución de la diligencia.
- e) Orden de operaciones.
- f) Antes de la intervención comunicar al Ministerio Público para conocimiento y acciones de su competencia.
- g) Ejecución de la recuperación extrajudicial apoyando al Procurador de la entidad.
- h) Al terminar la diligencia, el encargado policial de la diligencia emitirá la nota informativa describiendo todos los incidentes.

❖ PLAZO PARA LA EJECUCIÓN Y CÓMPUTO DEL PLAZO:

Que, el plazo para la ejecución, según la Ley N° 30230, es de cinco días luego de presentada la solicitud; sin embargo, dicho plazo podrá ser ampliado dependiendo de la magnitud del predio a recuperar y la cantidad de personas civiles que allí se encuentra, la evaluación de los riesgos, debilidades y el grado de peligrosidad y resistencia que pueden ejercer los invasores;

Que, aunque formalmente parece incorrecto que una Ley pueda ser modificada por un protocolo policial, esa excepción es razonable;

❖ PROCEDIMIENTO PARA LA DEFENSA POSESORIA EXTRAJUDICIAL:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, habiendo realizado la investigación correspondiente, a diferencia de la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, no existe un protocolo de intervención policial para la defensa posesoria extrajudicial y, por ello, en la práctica, la Policía Nacional del Perú utiliza supletoriamente la R.D. 216-2015-DIRGEN/EMG.-PNP. Así las cosas, solo se debe reemplazar el término procurador por el de "solicitante". Por consiguiente, el procedimiento sería de la siguiente forma:

- a) Identificación del solicitante con el Documento Nacional de Identidad.
- b) Solicitud peticionando auxilio de la PNP y adjuntando los siguientes documentos:
- i. Acreditación de la propiedad.
 - ii. El plano perimétrico-ubicación.
 - iii. La partida registral del predio.
 - iv. Señalar expresamente que los ocupantes carecen de título de propiedad.
 - v. Señalar expresamente que el predio que se pretende recuperar mediante la defensa posesoria no se encuentra judicializado.
- c) La PNP verificará la solicitud, así como la documentación que sustenta lo afirmado.
- d) Realizará un análisis de inteligencia para determinar las fuerzas y recursos necesarios para la ejecución de la diligencia.
- e) Se emitirá una orden de operaciones.
- f) Antes de la intervención informará al Ministerio Público para conocimiento y acciones de su competencia.
- g) Brindará el apoyo para la defensa posesoria extrajudicial al solicitante.
- h) Al terminar la diligencia, el encargado policial de la diligencia emitirá la nota informativa describiendo todos los incidentes.

Que, el único argumento que puede suspender la diligencia es que i) es el propietario, para lo cual deberá adjuntar documentos sustentatorios; ii) que ha adquirido el bien por prescripción; iii) deberá identificar la condición del solicitante de la defensa posesoria, esto es, que podrá informar su situación jurídica. Por ejemplo, podrá decir que es su ex - arrendatario y, por ende, adjuntará los contratos de alquiler; con ello se podrá evitar el abuso de autoridad y las demandas de indemnización a la Policía Nacional del Perú por aplicar incorrectamente la defensa posesoria;

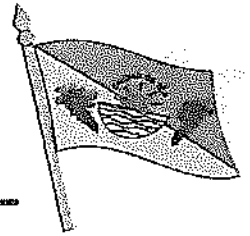
❖ RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, señala que la defensa de los intereses del Estado en juicio, implicando ello todo tipo de controversias que son resueltos tanto a nivel de los procesos en el ámbito judicial, a nivel de arbitraje, procedimientos administrativos y de conciliación extrajudicial de acuerdo a la ley de la materia, está a cargo de un Procurador Público para que ejerza dicha función con responsabilidades inherentes establecidas en la normatividad que regula sus atribuciones, funciones, obligaciones, deberes, entre otros;

Que, el numeral 23 del artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal: *Autorizar al procurador público municipal, para que en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes;*

Que, el artículo 29° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece respecto la defensa de los derechos e intereses del Estado, que se ejerce judicialmente por un Procurador público, designado por el alcalde, y es él quien ejercita la representación y defensa en los procesos procedimientos en que la Municipalidad actúe como parte;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1068 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado señala: *"El Sistema de Defensa Jurídica del Estado es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos, estructurados e integrados funcionalmente mediante los cuales los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado";* asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° del mismo Cuerpo Normativo establece: *"Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado";*

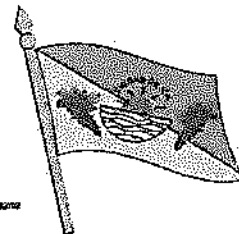
Que, el artículo 18° numeral 18.1, artículo 22° numerales 22.1 y 22.2 del Decreto Legislativo N° 1068 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, precisa en relación a los Procuradores Públicos Municipales que son éstos quienes *"ejercen la defensa jurídica del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno local, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento";* cuya función es de representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente, el que comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el solo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación;

Que, de acuerdo al numeral 23.2 del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en concordancia con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, numeral 3 del artículo 38°, los Procuradores Públicos como atribuciones y facultades generales, tienen la facultad de poder conciliar o transigir, conforme a los requisitos y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimientos dispuestos por el reglamento, cuando el Estado actúa como demandado, en procesos cuya naturaleza sea pecuniaria, para dicho efecto será necesario la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad, estableciéndose los términos específicos, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud y posterior a ella deberá dar cuenta de su actuación;

Que, el artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, señala respecto a las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos lo siguiente: *"El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326 que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría Pública del Estado y deroga el Decreto Legislativo N° 1068, que entrará en vigencia a la aprobación de su Reglamento, precisa en el artículo 33° sobre Funciones de los/as procuradores/as públicos, que *"Son funciones de los/as procuradores/as públicos: (...) 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los que interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado. (...) 8. Conciliar, transigir y conseguir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe de Procurador Público (...)"*;

Que, la conciliación conforme se tiene de los artículos 5° y 18° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto; el mismo que se trasunta en un Acta que contiene el acuerdo conciliatorio -sea total o parcial- que constituye título de ejecución, sobre los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que son materia de exigibilidad a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Concejo Municipal ejerce sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas Municipales y Acuerdos Municipales; igualmente, el artículo 41° de dicha Ley precisa que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo Municipal sobre asuntos específicos que expresan la voluntad de dicho órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, en ese entender, es necesario de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes, y conforme a la normativa detallada, que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Municipal deberá contar con la debida autorización mediante Acuerdo de Concejo para recurrir ante el órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la Ciudad, y conforme a los hechos descritos, corresponde otorgar la autorización al Procurador Público Municipal para promover las acciones legales pertinentes que tuvieran lugar;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Ordenanza Municipal N° 019-2011-MPI, el Concejo Municipal de Ica aprueba el Reglamento de la Procuraduría Pública Municipal, de la Municipalidad Provincial de Ica, en cuyo artículo 9° establece la Autorización de la siguiente manera: *"Por la presente Ordenanza, el Procurador Público se encuentra Facultado y Autorizado por el Concejo Municipal, para ejercer la Defensa en los Procesos Judiciales interpuestos contra la Municipalidad Provincial de Ica o sus Representantes, de conformidad con lo previsto en la última Parte del Numeral 23) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"*.

"Asimismo, el Procurador Público requerirá de la correspondiente Resolución de Alcaldía autoritativa a fin de interponer Demandas y Denuncias, en salvaguarda de los Intereses de la Entidad o sus Representantes; sin perjuicio de lo señalado quede autorizado para ejercitar tales acciones por el solo hecho de su designación debiendo Informar al Despacho de Alcaldía a efectos de que se emita la Resolución de Alcaldía que le regularice".

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR al Procurador Publico Municipal de esta comuna Edil, la facultad para realizar las acciones legales tendientes a recuperar el predio denominado "Conjunto Residencial de Interés Social Tierra Prometida" aprobado con Acuerdo de Concejo N° 046-2022-MPI de fecha 03 de setiembre de 2022, con un área de 2'700.667.06 m2 (270,0667 Hectáreas) signado como Sub Lote B-2 (inscrito en la Partida N° 02011069) y del Sub Lote B2-1 (inscrito en la Partida N° 11154168), del registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Procurador Publico deberá informar al despacho de Alcaldía las acciones realizadas en virtud de la presente autorización.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General, notificar la presente Resolución de Alcaldía, al Procurador Publico Municipal con las formalidades previstas en la ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 891 FECHA: 23 OCT

ENTIDAD: SGP. J. J. J. J. J.

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de a Resolución N° 891 de Fecha 23 OCT 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
07 NOV. 2023
PASE A J. J. J. J. J.
PARA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUY.
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL